

383R1482

9. 6. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 151/29

REGLAMENTO (CEE) N° 1482/83 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1983

por el que se modifica por duodécima vez el Reglamento (CEE) n° 223/77, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario y por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 1664/81

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3617/82 (2) y, en particular, su artículo 57,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 223/77 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1499/82 (4), prevé que las autoridades aduaneras puedan simplificar los trámites relativos a los procedimientos de tránsito comunitario, permitiendo, en determinadas condiciones, a las personas que expiden mercancías al amparo de este régimen no presentar en la aduana de partida ni las mercancías ni los documentos correspondientes a dichas mercancías; que, además, la Directiva 81/177/CEE del Consejo, de 24 de febrero de 1981, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias (5) autoriza la concesión a los exportadores de un régimen simplificado que les permita, en ciertas condiciones, expedir las mercancías directamente desde sus locales;

Considerando que estas simplificaciones no producirían efecto pleno si los beneficiarios no dispusieran de análogas facilidades en lo relativo a la expedición del ejemplar de control T n° 5;

Considerando que es, pues, oportuno hacer extensiva a la expedición del ejemplar de control T n° 5 la simplificación de los trámites relativos a los procedimientos de tránsito comunitario, teniendo en cuenta, no obstante, el carácter específico de este documento y la necesidad de garantizar su fiabilidad;

Considerando que procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) n° 223/77;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1664/81 de la Comisión (6), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1499/82, ha modificado el Reglamento (CEE) n° 223/77 introduciendo ciertas adaptaciones del sistema de garantía a tanto alzado; que dicho Reglamento sólo es aplicable hasta el 31 de diciembre de 1983; que conviene prorrogarlo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de tránsito comunitario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) n° 223/77 se incluirán los artículos siguientes a continuación del artículo 61:

«Artículo 61 bis

1. Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán dispensar a las personas autorizadas en aplicación de las disposiciones de los artículos 55 a 61 que tengan la intención de expedir mercancías para las que deba extenderse un ejemplar de control T n° 5 de la presentación en la aduana de partida de las mercancías y del correspondiente ejemplar de control T n° 5.

2. Cuando estuviese previsto que la expedición del ejemplar de control T n° 5 debiera ir acompañada de la prestación de una garantía, los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para que se constituya dicha garantía.

Artículo 61 ter

El expedidor autorizado asumirá todas las consecuencias y, en particular, las financieras, de los errores, omisiones u otras imperfecciones que se presenten en los ejemplares de control T n° 5 que haya expedido, o en el desarrollo de los trámites que le corresponda realizar en virtud de la autorización contemplada en el artículo 61 bis.

(1) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

(2) DO n° L 382 de 31. 12. 1982, p. 6.

(3) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

(4) DO n° L 161 de 12. 6. 1982, p. 11.

(5) DO n° L 83 de 30. 3. 1981, p. 40.

(6) DO n° L 166 de 24. 6. 1981, p. 11.

Artículo 61 quater

1. Además de los elementos previstos por el artículo 57, la autorización contemplada en el artículo 61 bis dispondrá que la casilla de registro que figura en el anverso del ejemplar de control T n° 5:

- a) ostente previamente el sello de la aduana de partida y la firma de un funcionario de dicha aduana;
- b) sea sellada por el expedidor autorizado con un sello especial metálico aprobado por las autoridades aduaneras y que se ajuste al modelo que figura en el Anexo XV; este sello podrá ir impreso directamente en los formularios cuando se confíe la impresión de estos a una imprenta autorizada para ello.

El expedidor autorizado deberá cumplimentar esta casilla, indicando la fecha de expedición de las mercancías.

2. Las autoridades aduaneras podrán prescribir la utilización de formularios provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

Artículo 61 quinto

1. El expedidor autorizado, a más tardar en el momento de la expedición de las mercancías, completará el ejemplar de control T n° 5 debidamente cumplimentado, indicando en el anverso, en la casilla "Control por la aduana de partida", las medidas de identificación aplicadas, las referencias al documento de exportación exigidas por el Estado miembro de expedición, la indicación "procedimiento simplificado", así como, en su caso, el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas a la aduana competente del Estado miembro de destino.

2. Después de la expedición, el expedidor autorizado transmitirá sin demora a la aduana de partida la copia del ejemplar T n° 5 acompañada de cualquier otro documento que haya servido como base para extender el ejemplar de control T n° 5.

3. Cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida efectúen un control a la salida

de una expedición, visarán la casilla "Control por la aduana de partida", que figura en el anverso del ejemplar de control T n° 5.

4. El ejemplar de control T n° 5 debidamente cumplimentado y completado con las indicaciones previstas en el apartado 1 y firmado por el expedidor autorizado, se considerará que ha sido expedido por la aduana de partida que ha procedido a la autenticación previa del formulario, en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 61 quater, o cuyo nombre figure en el sello especial contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 61 quater, a fin de ser utilizado como elemento probatorio de que las mercancías a que se refiere han recibido la utilización y/o el destino previsto.

Artículo 61 sexto

En caso de utilización abusiva por parte de cualquier persona de ejemplares de control T n° 5 previamente sellados con el sello de la aduana de partida o con el sello especial, el expedidor autorizado sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, responderá del pago de los derechos y demás gravámenes que no hubiesen sido satisfechos y del reembolso de las ventajas financieras que abusivamente hubiesen sido obtenidas como consecuencia de tal utilización, a menos que demuestre a las autoridades aduaneras que le hubieren autorizado, que ha tomado las medidas contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 61. »

Artículo 2

En el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1664/81, la fecha del 31 de diciembre de 1983 se sustituirá por la del 30 de junio de 1985.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1983, con excepción de las disposiciones del artículo 2, que entrarán en vigor el 1 de enero de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1983.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión